



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 411**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00116-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-00483 del 26 de junio de 2023 (archivo 51 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de mayo de 2023 (archivo 49 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 33 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 12 de mayo de 2023.

Por último, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el expediente digital (archivo 53) y en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 12 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, visible en el archivo 53 del expediente digital.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)  
[mjmartinez.abogados@gmail.com](mailto:mjmartinez.abogados@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00116-00  
Demandante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS  
Demandado: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b5807d500a215c81f8bc327fd75762d52e72bfc48cecab2198b2698ca6f5d**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 412**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00355-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	ADOLFO CORONADO RIVERA
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de mayo de 2023 (archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 del mismo mes y año (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (archivo 36 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 18 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com)  
[stdiaz0206@gmail.com](mailto:stdiaz0206@gmail.com)  
[nuevoestudioreliquidacion@gmail.com](mailto:nuevoestudioreliquidacion@gmail.com)

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a78b50836dde855edde39b6d32dfbb8c956457cf65963a3dbaa9ade924444**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 415**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00373-00
<b>Demandante:</b>	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
<b>Demandado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
<b>Vinculados:</b>	ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 179 del 13 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir para que allegaran las pruebas allí descritas (archivo 24 expediente digital).

Tramitados los oficios por parte de la Secretaría del Despacho (archivos 26 y 27 expediente digital), se advierte que las entidades requeridas guardaron silencio.

Así las cosas, de una parte, se requerirá nuevamente al extremo pasivo identificado anteriormente, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad** y, del otro lado, se requerirá de igual manera a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., para que arribe lo solicitado, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA<sup>1</sup>, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante.
- Certificación en la que indique si una vez quedó en firme la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC -20192330119525 del 29-11-2019, la entidad evaluó la solicitud del demandante de estabilidad relativa, con los documentos correspondientes, es decir, el radicado de entrada No. 20195410459821 que fue absuelto por la entidad mediante Oficio No. 20195200254742 del 30 de agosto de 2019 (archivo 1, págs. 52 y 53 y 109 y 110 expediente digital).

Lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co); [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co); [mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com) y [mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00  
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL & DC-SECRETARÍA DE SEGURIDAD,  
CONVIVENCIA Y JUSTICIA  
Vinculados: ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ  
QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.<sup>2</sup>, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso:

- a) Certificación en la que indique el número de semanas de cotización que tiene acreditadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el señor Augusto Hernando Cifuentes Porras, identificado con C.C. 79.142.417.
- b) Informe si en la actualidad la entidad ha reconocido o negado la pensión de vejez al demandante; en caso afirmativo, certifique desde que fecha está en nómina de pensionados y aporte el acto prestacional respectivo.

Lo anterior, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[letconsultorescolombia@gmail.com](mailto:letconsultorescolombia@gmail.com)  
[llead@cncs.gov.co](mailto:llead@cncs.gov.co)  
[luisleal39@hotmail.com](mailto:luisleal39@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)  
[mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com)  
[adriancorrale22@gmail.com](mailto:adriancorrale22@gmail.com)  
[adrian.corrales@scj.gov.co](mailto:adrian.corrales@scj.gov.co)  
[gustavoarojasa@hotmail.com](mailto:gustavoarojasa@hotmail.com)  
[camilamendezq@gmail.com](mailto:camilamendezq@gmail.com)  
[nanahdez\\_7@hotmail.com](mailto:nanahdez_7@hotmail.com)  
[carlostibaquiraquintero@gmail.com](mailto:carlostibaquiraquintero@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd29bfaeff9d91ada3685742eb0f6d3e1bec4298333ccb5f3b719063da0266**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 413**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00064-00
<b>Demandante:</b>	YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de mayo de 2023 (archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 del mismo mes y año (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (archivo 25 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 18 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[diego.tautiva@outlook.com](mailto:diego.tautiva@outlook.com)  
[gerente@tautivaoyuelaabogados.com](mailto:gerente@tautivaoyuelaabogados.com)  
[servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com](mailto:servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com)  
[monicavalencialopez@gmail.com](mailto:monicavalencialopez@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)  
[geranycontencioso@gmail.com](mailto:geranycontencioso@gmail.com)  
[gerany.boyaca@gmail.com](mailto:gerany.boyaca@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00064-00  
Demandante: YOHAN ARRIAGA MOSQUERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f2c899ffd170e7f3810b4969f38bcc4cf66f61a341474e80ce190790a33300**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 418**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00099-00
<b>Demandante:</b>	HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de mayo de 2023 (archivo 29 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 de junio del mismo año (archivo 30 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la parte demandada (archivo 31 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 25 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[hagitoro2413@gmail.com](mailto:hagitoro2413@gmail.com)  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)  
[dianacac@yahoo.es](mailto:dianacac@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820f8b47bb79a38dd70cba5eb03ee9b5ff50b9c6d8b913373863d548cf8f752**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 419**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00148-00
<b>Demandante:</b>	DELIA MARÍA MORA CONTRERAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de junio de 2023 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 del mismo mes y año (archivo 23 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la entidad del orden nacional y por la parte demandante (archivo 25 y 26 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 24 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada y la parte demandante contra la sentencia del 1º de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00  
Demandante: DELIA MARÍA MORA CONTRERAS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 25 expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a06e12cf1f5061c05b24c9df8ec67ecd9b572e2988ca0182aa579a800ee1f59**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 421**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00161-00
<b>Demandante:</b>	LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de junio de 2023 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 del mismo mes y año (archivo 23 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante (archivos 25 y 26 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 24 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada y la parte demandante contra la sentencia del 1º de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00161-00  
Demandante: LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 25 expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148751fe9579dbd70999846315389d79c7780470c49fa8d99424b367b55e663c**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 422**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00163-00
<b>Demandante:</b>	PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de junio de 2023 (archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 del mismo mes y año (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante (archivos 25 y 26 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada y la parte demandante contra la sentencia del 1º de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 25 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00163-00  
Demandante: PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76e9775c7556e193caffed77abc402836ea149b38a14949c7d6e697c63ebf48**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 420**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00181-00
<b>Demandante:</b>	MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de junio de 2023 (archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 del mismo mes y año (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la entidad del orden nacional y por la parte demandante (archivo 26 y 27 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 25 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada y la parte demandante contra la sentencia del 1º de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00181-00  
Demandante: MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 26 expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cbf6f82ce6d0f30318c792ab9c035ebbee1dd90418949d53c2fa405e8fc6e8**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 404**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00201-00
<b>Demandante:</b>	JANNETH AGUIRRE HERRERA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de abril de 2023 (archivo 31 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 mayo de 2023 (archivo 32 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandada y demandante (archivos 33 y 35, y 34 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2 del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia del 20 de abril de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[jannethaguirre0206@gmail.com](mailto:jannethaguirre0206@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c1be02b81ed26c3d4e75a23a9c1e4c20ed31b5580af4df4e46d848c17d05e3**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 140**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00215-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Persona de apoyo:</b>	GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reconocimiento sustitución pensional hijo inválido

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.538.465, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 18, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad de la i) Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021, la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Carlos Gómez Restrepo, al demandante en su condición de hijo inválido; ii) Resolución No. RDP 000004 del 3 de enero de 2022, que resolvió el recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo y confirmó la decisión inicial; y iii) el acto administrativo ficto, respecto del recurso de apelación que se formuló contra la Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, el apoderado del demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la sustitución pensional de la prestación reconocida al causante Luis Carlos Gómez Restrepo, la cual fue sustituida a la señora Nora Cecilia Rodríguez de Gómez (fallecida), al demandante, señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, por padecer invalidez superior al 50%; ii) reconocer y pagar todos los emolumentos pensionales desde el fallecimiento de la madre del demandante, es decir, desde el 9 de octubre de 2019; y iii) reconocer los valores ajustados al IPC desde la fecha en que se causó el derecho a la sustitución hasta que se paguen las sumas líquidas que debieron pagarse.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el señor Luis Carlos Gómez Restrepo (fallecido) contrajo matrimonio con la señora Nora Cecilia Rodríguez de Gómez (fallecida) y de dicha unión procrearon a los señores Gabriel Gómez Rodríguez, Amparo Gómez Rodríguez y Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, beneficiario de apoyo judicial, dada su condición de invalidez.

Indicó que al señor Luis Carlos Gómez Restrepo se le reconoció pensión de jubilación efectiva a partir del 1º de agosto de 1989 y falleció el 4 de marzo de 2019.

Sostuvo que, con ocasión al anterior fallecimiento, mediante la Resolución No. RDP 17521 del 10 de junio de 2019, se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Nora Cecilia Rodríguez de Gómez, en calidad de cónyuge del causante; sin embargo, aquella falleció el 9 de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

octubre de 2019.

Señaló que, desde 1979, se diagnosticó al demandante con demencia por esquizofrenia, trastorno de personalidad y retardo mental esquizofrénico.

Afirmó que el señor Gabriel Gómez Rodríguez, en su condición de hermano del demandante, presentó, ante la jurisdicción ordinaria, demanda de adjudicación judicial de apoyos para Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, a fin de proveer su cuidado, manutención y garantizar su vida digna. Dicha demanda fue conocida por el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá y, mediante auto del 29 de julio de 2021, decretó medida cautelar innominada teniente a la “... *autorización al señor Gabriel Gómez Rodríguez, para que realice ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, los Actos administrativos (SIC) tendientes al reconocimiento de la Sustitución Pensional del Causante Luis Carlos Gómez Restrepo, a favor de su hermano (SIC) Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, así como a obtener su pago ante la autoridad que corresponda; así mismo se autoriza que el Demandante administre la mesada pensional de su hermano.*”

Por lo anterior, indicó que el señor Gabriel Gómez Rodríguez solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de Carlos Álvaro Gómez Rodríguez y, mediante la Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021, se negó la solicitud.

Contra la anterior decisión se formularon los recursos de reposición y en subsidio apelación, frente a lo cual, a través de la Resolución No. RDP 000004 del 3 de enero de 2022, se determinó confirmar la decisión en reposición y se concedió el recurso de apelación; sin embargo, la entidad no se pronunció respecto del recurso de apelación, por lo que se configura un acto administrativo ficto negativo.

Consideró que la motivación del acto que resolvió la petición de reconocimiento pensional no ofrece motivación lógica para negar el derecho a la seguridad social esencial en una persona de especial vulnerabilidad, lo cual se replica en el acto que confirma en reposición la decisión, lo que genera evidentes y fuertes perjuicios de toda índole, que injustamente está sufriendo la persona en situación de precariedad por invalidez.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sustituido por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003.
- Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado de la parte demandante sostuvo que los actos administrativos demandados contrarían lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sustituido por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en el que se estableció el derecho a la pensión de sobrevivientes a los miembros del núcleo familiar del pensionado por vejez que fallezca. Igualmente se contraría el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que describe los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Manifestó que se incurre en la causal de nulidad por infracción de las normas superiores en las que debía fundarse, pues la sustentación para negar se basó en el Artículo 167 del Código General del Proceso, relacionado con el deber de las partes para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues en los actos demandados se indicó que no se aportó el dictamen de invalidez; sin embargo, consideró la parte actora que los documentos echados de menos sí hacen parte de la solicitud inicial, pues a la petición se adjuntaron las cédulas de ciudadanía de los interesados, los registros civiles de nacimiento para probar el parentesco, registros de defunción de los padres del peticionario, la historia clínica de la persona en estado de invalidez, y la disposición judicial de carácter cautelar que adjudicación de apoyo judicial. Además, señaló que obra declaración juramentada con fines extraprocesales rendida por Gabriel Gómez Rodríguez, según la cual declaró que tiene bajo su cargo y responsabilidad a su hermano Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, quien depende de él económicamente en todos los gastos en general.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Señaló que también se incurre en nulidad por falsa motivación, pues contraría los requisitos para decretar administrativamente la sustitución pensional, lo que genera perjuicios que se conectan con derechos fundamentales arraigados en un sujeto de derecho con protección constitucional reforzada dado su estado de invalidez.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (archivo 14 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 13 expediente digital), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad legal (archivo 14 expediente digital), en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma.

Precisó que los actos administrativos expedidos por esa entidad, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante, se encuentran ajustados a la Ley y al derecho.

Indicó que el reconocimiento de la prestación se negó por cuanto, una vez validados los documentos que se aportaron, se observó que no se allegó copia del documento de dictamen de invalidez expedido por entidad competente (EPS o junta de calificación de invalidez), con la fecha exacta de la estructuración y el porcentaje del estado de invalidez, ni a declaración de dependencia económica con el causante.

Por lo anterior, estimó que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar la prueba documental; por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- 1. Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes por incumplimiento del lleno de los requisitos legales:** señaló que no existen pruebas idóneas, pertinentes e inequívocas que logren demostrar que el demandante hubiese cumplido con todos y cada uno de los requisitos para causar la sustitución de pensión con ocasión del fallecimiento del señor Luis Carlos Gómez Restrepo, pues el demandante no aportó el documento de dictamen de invalidez ni la declaración de dependencia económica con el causante.
- 2. Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones:** sostuvo que los actos administrativos demandados expedidos por la UGPP se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción.
- 3. Buena fe:** indicó que la entidad ha obrado de buena fe, y que si se llegare a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional al demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo.
- 4. Prescripción:** manifestó que deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral.
- 5. Innominada o genérica.**

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 21 de abril de 2023, como consta en el archivo 24 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

pruebas correspondientes y se señaló el día 12 de mayo de 2023 para la audiencia de pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 12 de mayo de 2023 se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 28 expediente digital), en la cual se practicó el testimonio decretado en audiencia inicial y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos de la demandante** (archivo 32 expediente digital): el apoderado del demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, se refirió sobre las pruebas recaudadas y aseguró que están dadas las condiciones para que proceda la pensión de sobrevivientes a favor del demandante por ser el hijo inválido que depende económicamente del causante de la mesada pensional de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Sostuvo que está probado tanto el estado invalidez superior al 50% como la dependencia económica del actor con el causante, por lo que solicitó que se acojan favorables las pretensiones de la demanda.

**Alegatos de la entidad demandada** (archivo 31 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y solicitó que se absuelva a esa entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Señaló que la parte actora en la solicitud de reconocimiento no aportó la prueba para demostrar la condición de invalidez, de ahí que la entidad requiriera al demandante para que acreditara lo solicitado, pero no se atendieron dichos requerimientos. Por lo anterior, la entidad profirió los actos administrativos con base en la documentación aportada al trámite.

**Concepto del Ministerio Público** (archivo 30 expediente digital): el agente del Ministerio Público rindió concepto en el presente asunto y consideró que el acto administrativo demandado desconoce la realidad de las condiciones médicas y jurídicas del demandante, toda vez que este, por conducto de sus representantes, ha demostrado que es hijo del causante pensionado, que padece de una enfermedad grave, degenerativa e incurable certificada a lo largo del tiempo por varios galenos especialistas que han dado su concepto profesional sobre la incapacidad del paciente para trabajar y valerse por sí mismo, y que, mediante varios elementos probatorios como la declaración juramentada extraprocésal y la testimonial del señor Gabriel Gómez Rodríguez, se ha establecido que el demandante ha dependido, para su subsistencia, de los dineros de su fallecido padre y posteriormente de la pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, concluyó que se debe acceder a las peticiones de la parte accionante.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. CUESTIÓN PREVIA**

Observa el despacho que la parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021 y sus confirmatorias, y precisó que el recurso de apelación interpuesto no se resolvió, por lo que se configuró un acto administrativo ficto negativo; no obstante, al verificar las pruebas allegadas al plenario se advierte que el mentado recurso sí fue resuelto de manera expresa por medio de la Resolución No. RDP 003070 del 8 de febrero de 2022 (archivo “RDP 003017.pdf” de la carpeta 14.1 del expediente digital), acto que confirmó en todas sus partes la decisión inicial.

Bajo este entendido, este despacho tendrá por demandado, igualmente, el acto que resolvió el recurso de apelación contra el acto demandado, por así disponerlo expresamente el Artículo 163 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, tiene o no derecho, en calidad de hijo

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

sobreviviente en situación de discapacidad superior al 50%, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, respecto de la prestación reconocida al causante Luis Carlos Gómez Restrepo -padre del demandante-, transferida a su cónyuge supérstite -madre del demandante-, quien a su vez falleció.

### **3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

#### **3.3.1. Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Registro civil de nacimiento del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez (archivo 2, pág. 28 expediente digital).
2. Registro civil de defunción del padre del demandante, señor Luis Carlos Gómez Restrepo (archivo 2, pág. 33 expediente digital).
3. Registro civil de defunción de la madre del demandante, señora Nora Cecilia Rodríguez de Gómez (archivo 2, pág. 34 expediente digital).
4. Historias clínicas del demandante, en las que se evidencia que desde el año 1979 fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide (archivo 2, págs. 36 a 65 expediente digital).
5. Auto proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo, en el cual se plasmó lo siguiente (archivo 2, págs. 66 y 67 expediente digital):

“Conforme a petición, se decreta como medida cautelar innominada la autorización al señor GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ para que realice ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los actos administrativos tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional del causante LUIS CARLOS GOMEZ RESTREPO a favor de su hermano CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, así como obtener su pago ante la autoridad que corresponda; así mismo se autoriza que el demandante administre la mesada pensional de su hermano. Baste que el demandante lleve copia de esta providencia a cada entidad para su actuación.”

6. Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales No. 2156 del 13 de agosto de 2021, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, en la que el señor Gabriel Gómez Rodríguez declara que “... *mi estado civil es CASADO, tengo bajo mi cargo y responsabilidad a mi hermano el señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.465 quien depende económicamente en todos los gastos en general...*” (archivo 2, pág. 68 expediente digital).
7. Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resolvió la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional a favor del demandante. En dicho acto de resolvió lo siguiente (archivo 2, págs. 71 a 73 expediente digital).

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GOMEZ RESTREPO LUIS CARLOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

GOMEZ RODRIGUEZ CARLOS ALVARO ya identificado(a) en calidad de Hijo(a) Invalido(a)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El solicitante es representado por el Sr(a). GABRIEL GOMEZ RODRIGUEZ quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 10543283 en calidad de CURADOR.”

8. Resolución No. RDP 000004 del 3 de enero de 2022, en la que se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021 y se confirmó en todas sus partes (archivo 2, págs. 86 a 89 expediente digital).
9. Resolución No. RDP 003017 del 8 de febrero de 2022, en la que se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021 y se confirmó en todas sus partes (archivo “RDP 003017.pdf” de la carpeta 14.1 del expediente digital).
10. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional pericial No. 10538465 - 5041 del 21 de diciembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del demandante del 65%, con fecha de estructuración el 12 de julio de 1979 (archivo 2, págs. 75 a 83 expediente digital).
11. Resoluciones Nos. RDP 009950 del 26 de marzo de 2019 y RDP 017521 del 10 de junio de 2019, en las que se reconoció la pensión de sobrevivientes causada por el señor Luis Carlos Gómez Restrepo a la señora Nora Cecilia Rodríguez de Gómez (archivos “RDP 009950.pdf” y “RDP 017521.pdf” de la carpeta 14.1 del expediente digital).
12. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 12 de mayo de 2023 (archivos 27 y 28 expediente digital), se recibió el testimonio del señor **Gabriel Gómez Rodríguez** (decretado de oficio), quien manifestó que es el hermano menor del demandante, indicó que son tres 3 hermanos (Carlos Álvaro, Amparo y Gabriel Gómez Rodríguez) producto del matrimonio de Luis Carlos Gómez Restrepo y Nora Cecilia Rodríguez de Gómez. Relató sobre las condiciones médicas del demandante relacionadas con su diagnóstico de esquizofrenia e indicó que su hermano era una persona agresiva con sus amigos y personas cercanas. Sostuvo que no pudieron continuar estudiando en el mismo colegio, pues la condición mental de su hermano le impidió continuar estudiando. Manifestó que tenía episodios de delirios de persecución, que lo obligaron a vivir en la casa y no salía de allá. Mencionó que durante unos meses estudió en el colegio en horario nocturno, pero tampoco pudo continuar así sus estudios, por lo que estudió hasta el cuarto grado de bachillerato; luego intentó inscribirse en la escuela de cadetes, pero su condición tampoco le permitió continuar. Mencionó que tampoco pudo tener alguna relación afectiva, lo que le produjo más problemas sociales y le empeoró su condición. Indicó que siempre permaneció en su casa con sus padres, pues no se pudo desempeñar en ningún rol social y en la actualidad también permanece en casa, no sale a la calle pues presenta constantes episodios de persecución. Manifestó que su hermano no tiene amigos y actualmente su única compañía es la de su hermana; el demandante siempre vivió con sus padres, pero por su avanzada edad decidió recluirlos en un hogar de paso, donde vivieron hasta el 2019, fecha en la que los dos padres fallecieron. Explicó que los gastos de subsistencia del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, tales como gastos médicos, de alimentación, habitación y vestido, estuvieron a cargo de su padre y él también se hizo cargo de algunos gastos familiares. Cuando su padre falleció el 4 de marzo de 2019, él se encargó de los trámites para que la pensión pasara a nombre su madre, lo cual se logró; sin embargo, en muchas ocasiones los ingresos de dicha pensión no eran suficientes, por lo que él siempre colaboró en los gastos familiares. Señaló que él afilió a su hermano como cotizante en seguridad social. Afirmó que su hermano, por su situación mental, nunca ha desarrollado ninguna actividad que implique un peculio personal, él nunca ha podido trabajar ni ha podido tener ninguna vida en relación, ni siquiera pudo culminar sus estudios escolares. Reiteró que la manutención del demandante estuvo a cargo de su padre con los recursos de su pensión, hasta su fallecimiento, y en la actualidad, luego del fallecimiento de su madre, es él quien se está haciendo cargo de dichos gastos.

### 3.3.2 De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que a través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral, en lo que tiene que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“(…) Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. (…)”.

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, en sentido estricto la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio, la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión<sup>1</sup>.

Ahora, en cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades<sup>2</sup> ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante<sup>3</sup>, y para ilustrar el presente asunto se parte desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que reguló tanto la pensión de sobrevivientes como la sustitución pensional, en un principio, así:

**“ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
  - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
  - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-564 de 2015. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Referencia expediente T-4.919.041. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014.

<sup>3</sup> Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del causante fue el 4 de marzo de 2019 (archivo 2, pág. 33 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO. 48.-**Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, que dispuso lo siguiente:

“**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

b) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES<sup>4</sup>.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte<sup>5</sup>;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*<sup>6</sup>;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante~~, este es, ~~que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. **Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993**<sup>7</sup>;

<sup>4</sup> Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en cursiva condicionalmente exequibles Sentencia C-1035-08.

<sup>5</sup> Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> - **Expresión “con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.**

- Expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “no existe convivencia simultánea y” por inepta demanda.

- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> - Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este<sup>8</sup>;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste<sup>9</sup>.

(...)” (negrilla del despacho).

De lo anterior, se desprende que son beneficiarios de la sustitución pensional los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

Por otro lado, el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993 regula el estado de invalidez en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera *inválida* la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Conforme la norma en cita, la invalidez se encuentra determinada por la incapacidad física o psíquica de la persona con ocasión de su estado de salud, la cual deberá ser igual o superior al 50% de su capacidad laboral.

### 3.3.3 Del caso concreto

Sea lo primero precisar que, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa la tacha contra el testigo Gabriel Gómez Rodríguez, por ser hermano del demandante y ello puede afectar su credibilidad por tener interés en el resultado del proceso, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que, examinada la declaración del mencionado testigo, no se evidenció alguna imparcialidad por parte de aquel; al contrario, las respuestas que manifestó obedecen a lo que él -profesional de la salud- percibió de las condiciones médicas de su hermano y relató lo que le consta respecto de los gastos de manutención del demandante. Sin embargo, en atención a que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, la declaración rendida se examinará con mayor rigurosidad<sup>10</sup>.

Ahora bien, analizado el marco normativo y el acervo probatorio anotado con antelación, se tiene que al señor Luis Carlos Gómez Restrepo (fallecido) se le reconoció pensión de jubilación por parte de la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal, por medio de la Resolución No. 7544 del 27 de agosto de 1990 (archivo “GOMEZ RESTREPO LUIS CARLOS.pdf”, págs. 235 a 237, de la carpeta 14.1 del expediente digital).

Posteriormente, el 4 de marzo de 2019, falleció el señor Luis Carlos Gómez Restrepo -padre del demandante- (archivo 2, pág. 33 expediente digital), de ahí que, mediante las Resoluciones Nos. RDP 009950 del 26 de marzo de 2019 y RDP 017521 del 10 de junio de 2019 se

<sup>8</sup> - Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, Por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, 'bajo el entendido que también incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre'.

- Expresión subrayada “si dependían económicamente de éste” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión subrayada 'hermanos inválidos' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896-06 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00 (pérdida de investidura).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

reconociera la sustitución pensional a favor de la señora Nora Cecilia Rodríguez de Gómez - madre del demandante- (archivos “RDP 009950.pdf” y “RDP 017521.pdf” de la carpeta 14.1 del expediente digital), quien falleció el 9 de octubre de 2019 (archivo 2, pág. 34).

Por lo anterior, el demandante Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, a través de apoyo judicial, solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por su progenitor, lo cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021, en la que se negó lo pedido. En dicho acto administrativo, se indicó que no se aportó dictamen de invalidez con la fecha exacta de la estructuración y el porcentaje del estado de invalidez, ni se allegó la declaración de dependencia económica con el causante, de ahí que se negara el reconocimiento de la prestación (archivo 2, págs. 71 a 73 expediente digital).

La Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021 fue sujeta de recurso de reposición y apelación, y fue confirmada en las dos instancias a través de las Resoluciones Nos. RDP 000004 del 3 de enero de 2022 y RDP 003017 del 8 de febrero de 2022, en las que se reiteró que el actor no había aportado suficientes pruebas para reconocer la sustitución pensional, especialmente el dictamen de invalidez (archivo 2, págs. 86 a 89, y archivo “RDP 003017.pdf” de la carpeta 14.1 del expediente digital).

No obstante, a la demanda se anexó como prueba el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional pericial No. 10538465 - 5041 del 21 de diciembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del demandante del 65%, con fecha de estructuración el 12 de julio de 1979 (archivo 2, págs. 75 a 83 expediente digital).

Dicho ello, se encuentra que corresponde en esta oportunidad establecer si el demandante acreditó los requisitos para que se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional causada por su progenitor.

Para resolver lo anterior, a partir del recuento normativo anotado en precedencia, se concluye que, para la obtención de la sustitución pensional del hijo inválido, se requiere acreditar: i) el parentesco con el causante, ii) la calidad de inválido y iii) la dependencia económica con el causante.

Así pues, frente al primer requisito, es decir, el parentesco con el causante, se tiene que al proceso se allegó el Registro civil de nacimiento del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, en el que figuran como progenitores de aquel los señores Luis Carlos Gómez Restrepo y Nora Cecilia Rodríguez de Gómez, con lo que se acredita la calidad de hijo del causante de la pensión (archivo 2, pág. 28 expediente digital).

Sobre el segundo requisito, esto es, la acreditación de la condición de persona inválida, se recalca que el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993 señaló que se considera inválida a la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

En ese punto, sobre la condición de invalidez de una persona, el Consejo de Estado<sup>11</sup> llegó a las siguientes conclusiones:

“(…) i) una persona se considera inválida cuando con ocasión de su estado de salud física o psíquica le sea determinada una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral; ii) para efectos de establecer la condición jurídica de invalidez se requiere dictamen de la Junta Médica de Calificación de Invalidez; iii) el aludido dictamen debe estar debidamente fundamentado y motivado, con explicación y justificación de los diagnósticos del paciente y soportados en la historia clínica, reportes, valoraciones o exámenes médicos; y en general todo aquello que pueda servir de prueba, así como en los fundamentos de hecho y de derecho; iv) la fecha de estructuración de la invalidez es el momento a partir del cual la persona pierde de manera permanente y definitiva su capacidad laboral y en consecuencia, la capacidad de generar los ingresos para su manutención; y, v) la fecha de estructuración de la invalidez puede ser anterior a la fecha de la calificación o concomitante a la fecha de calificación.”

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 4 de marzo de 2021, radicación No. 76001-23-33-000-2017-00187-01(0853-19).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a ese requisito, encuentra el despacho que se encuentra satisfecho, pues con la demanda se aportó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional pericial No. 10538465 - 5041 del 21 de diciembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 65%, con fecha de estructuración el 12 de julio de 1979, fecha que en todo es caso es anterior al fallecimiento del causante de la pensión (archivo 2, págs. 75 a 83 expediente digital).

Por último, en lo que respecta al tercer requisito, relacionado con la dependencia económica con el causante, se observa que el Consejo de Estado, al referirse sobre ese presupuesto en los casos de la pensión de sobrevivientes, estableció que no debe verse como la carencia de recursos económicos, sino que debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social, tales como la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad, entre otros<sup>12</sup>.

Igualmente, sobre el mismo tema, la Corte Constitucional definió la dependencia económica así:

“(…) para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.”

Sobre el mismo requisito, el Consejo de Estado<sup>13</sup>, también precisó lo siguiente:

“Debe decirse en todo caso que recientemente la Corte Constitucional, en sentencia C-066 de 2016 al estudiar la exequibilidad de la expresión *“si dependían económicamente de éste”* contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que la demostración de la ausencia total de ingresos, constituye una barrera de acceso para la superación personal de quienes están inválidos, es por ello que consideró necesaria la adecuación de la norma en la medida que si bien se debe mantener la dependencia como requisito de acceso, la misma no puede ser objeto de discriminación. Al respecto agregó que:

*“(…) 75. En este orden de ideas, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica total y absoluta, “esto es, que no tienen ingresos adicionales” establece un supuesto de hecho que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los hijos inválidos del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, sacrificando derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.*

*76. Es de aclarar, que en el asunto sub lite, si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los hijos inválidos puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su padre o madre, se circunscribe al concepto de dependencia económica determinado por la jurisprudencia de esta Corporación, señalado en los párrafos 59 y 60.*

*(…)”.*

En ese sentido, para el despacho es claro que se acreditó la existencia de la dependencia económica del demandante con el señor Luis Carlos Gómez Restrepo, pues en la declaración rendida en la audiencia de pruebas del 12 de mayo de 2023, el testigo Gabriel Gómez Rodríguez

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente César Palomino Cortés. Sentencia del 3 de junio de 2021, radicación No. 13001-23-30-000-2013-00547-01(3020-15).

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 4 de marzo de 2021, radicación No. 76001-23-33-000-2017-00187-01(0853-19).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- de manera coherente y fundamentada- expuso que los gastos de manutención, tales como gastos médicos, de alimentación, habitación y vestido del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez estuvieron a cargo de su padre, quien contaba con los recursos de la pensión que le fue reconocida, y cuando ello no alcanzaba, él suplía los gastos faltantes. Además, mencionó que el demandante no pudo culminar sus estudios académicos ni mucho menos pudo trabajar, pues la condición en su salud mental con diagnóstico de esquizofrenia le impide desarrollar su vida y no sale de su casa.

Igualmente, tanto en las historias clínicas aportadas como en el dictamen de invalidez, se observa que se realizaron anotaciones relacionadas con que el demandante no labora ni nunca ha laborado, pues sus constantes ideas de persecución le impiden desarrollar su vida y salir de su casa.

Por lo anterior, es claro para el despacho que el actor no ha contado con ingresos propios que garanticen su subsistencia y vida digna; por el contrario, fue su padre -causante de la pensión que posteriormente se le reconoció a la madre del demandante- quien estuvo cubriendo los gastos de manutención del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, lo que permite concluir su dependencia económica.

Así las cosas, y una vez concluido que el señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez acreditó los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional en calidad de hijo inválido, se accederá a las pretensiones de la demanda.

De esa manera, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Luis Carlos Gómez Restrepo, en favor del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, en calidad de hijo inválido, en proporción del 100% de la pensión de jubilación que devengaba el señor Luis Carlos Gómez Restrepo (fallecido), la cual fue sustituida inicialmente a la señora Nora Cecilia Rodríguez de Gómez (fallecida), madre del demandante, a partir del 10 de octubre de 2019, día siguiente al fallecimiento de la progenitora del actor.

Finalmente, de los actos administrativos demandados, se observa que en sede administrativa la UGPP solicitó a la parte demandante que aportara el dictamen de invalidez, lo cual no fue allegado, de ahí que no fue desacertado negar la solicitud de reconocimiento pensional; sin embargo, no se puede desconocer que en sede judicial sí se acreditó la condición de invalidez superior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, pues a la demanda se anexó como prueba el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo que, como ya se explicó, suplido ese y los demás requisitos, se concluye que el demandante sí puede ser acreedor de la sustitución pensional deprecada.

### 3.4. De la prescripción

Si bien las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>14</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

El señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 1º de septiembre de 2021 (archivo 2, pág. 71<sup>15</sup> expediente digital) la cual se le negó mediante Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021<sup>16</sup> (archivo 2, págs. 71 a 73 expediente digital) y la demanda la presentó el 22 de junio de 2022 (archivo 3 expediente digital). Por ende, no operó el fenómeno de la prescripción.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.  
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>15</sup> Según se evidencia en el contenido de la Resolución No. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021.

<sup>16</sup> Confirmada mediante Resoluciones Nos. RDP 000004 del 3 de enero de 2022 y RDP 003017 del 8 de febrero de 2022 (archivo 2, págs. 86 a 89, y archivo "RDP 003017.pdf" de la carpeta 14.1 del expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. RDP 030440 del 10 de noviembre de 2021, RDP 000004 del 3 de enero de 2022 y RDP 003017 del 8 de febrero de 2022, que negaron el reconocimiento de la sustitución pensional al señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, en calidad de hijo inválido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer la sustitución pensional conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a favor del señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.538.465, en calidad de hijo inválido, en una proporción del 100% de la pensión de jubilación que devengaba el señor Luis Carlos Gómez Restrepo (fallecido) -la cual fue sustituida inicialmente a la señora Nora Cecilia Rodríguez de Gómez (fallecida)-, a partir del 10 de octubre de 2019, día siguiente al fallecimiento de la progenitora del actor, teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.538.465 -en calidad de hijo inválido-, en proporción del 100% las mesadas pensionales producto del reconocimiento ordenado, teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley, a partir del 10 de octubre de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.-** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[juris.gomez.asociados@gmail.com](mailto:juris.gomez.asociados@gmail.com)  
[ggrorl@hotmail.com](mailto:ggrorl@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c69ed9ecd1a74555e3b312d320169b04af4f065de18d1892b05d1bfa31e3bd5**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 138**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00231-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada. Niega las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Compatibilidad entre pensiones reconocidas por el ISS y Caprecom. Tiempos de servicio privados y públicos respectivamente. No se configura prohibición de doble erogación del tesoro público.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de la señora **LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ**, identificada con C.C. 20.175.647 (pág. 16, archivo GRP-HPE-EV-CC-20175647\_3 del archivo 2.1, expediente digital).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 15, archivo 2 expediente digital)**

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de la Resolución No. 013932 del 30 de julio de 1999, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Leonor Calderón de López; ii) la nulidad de la Resolución N° GNR 98760 del 07 de abril de 2015, por la cual se reliquidó la pensión en cumplimiento a un fallo judicial; y iii) la nulidad de la Resolución SUB No. 265021 del 09 de octubre de 2018 por la cual se reliquidó la pensión en cumplimiento a un fallo judicial y aprobó la liquidación del crédito.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la parte demandada a: i) reintegrar sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas desde el ingreso a nómina hasta que cese el pago; ii) la indexación de las sumas reconocidas y el pago de intereses a que hubiese lugar; y iii) se condene en costas a la parte demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que, mediante la Resolución No. 1638 del 27 de agosto de 1996, la entidad CAPRECOM -hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP"- reconoció una pensión de vejez a la señora **LEONOR CALDERON DE LOPEZ**, a partir del 1° de junio de 1996 de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Por otra parte, el Instituto de los Seguros Sociales -hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- le reconoció una pensión de vejez a la demandada a través de Resolución No. 013932 del 30 de julio de 1999, a partir del 01 de abril de 1997, teniendo en cuenta 1303 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$830.910, a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90% de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Posteriormente, a través de la Resolución No. GNR No. 98760 del 07 de abril de 2015, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez reconocida a la señora Leonor Calderón de López en cumplimiento al fallo judicial proferido por la Sala laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del Proceso No. 11001310500520050074500 y

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00231-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

pagó un retroactivo por \$837.011.681. Luego, mediante Resolución No. SUB No. 265021 del 09 de octubre de 2018, Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial y al auto del 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito por parte del Juzgado 5to Laboral del Circuito de Bogotá y reconoció un pago único por concepto de indexación e intereses moratorios en favor de la demandada por \$431.744.156.

Indicó que, para el reconocimiento pensional, tanto Caprecom -hoy UGPP- como Colpensiones tuvieron en cuenta los mismos tiempos públicos y por tanto dichas pensiones resultan incompatibles.

Colpensiones no tuvo en cuenta el reconocimiento efectuado por Caprecom -hoy UGPP-. Por ello, no era posible que se efectuase un nuevo reconocimiento por parte de Colpensiones.

Adujo que la demandada está disfrutando de dos pensiones por parte del Estado que cubren el mismo riesgo (vejez) y que resultan incompatibles ya que no se puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público y causadas ambas con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.

Adujo que solicitó a la señora Leonor Calderón de López autorización para revocar los actos administrativos demandados, por encontrarse percibiendo una prestación a la que no tiene derecho, pero guardó silencio.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas (pág. 3, archivo 2):

- Constitución Política de Colombia: Artículo 128.
- Ley 4 de 1992: Artículo 19.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Hizo referencia a las normas que considera violadas y las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto e indicó que reconoció la pensión de vejez de la señora Leonor Calderón de López, la cual no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable y vulnera de manera directa el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992. Lo anterior, por cuanto Caprecom -hoy UGPP- le reconoció la pensión de vejez a la demandada y en ese sentido existe un doble pago por parte de entidades del Estado.

Adujo que ambas pensiones fueron reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) y en ambas se tuvo como estatus pensional el 10 de febrero de 1995.

Hizo referencia al Artículo 17 de la Ley 549 de 1999 que hace alusión a los bonos pensionales y señaló que, sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Así mismo, cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional.

Consideró que existe una prohibición de origen constitucional para recibir doble asignación del tesoro público, prohibición que debe entenderse no solo bajo la percepción de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino de otras remuneraciones que tengan la misma fuente, como es el caso de las pensiones y citó la sentencia del 3 de mayo de 2018 del Consejo de Estado C.P. Sandra Lisset Ibarra, respecto la incompatibilidad de salarios y pensiones.

Señaló que al ser evidente la incompatibilidad pensional, ya que las pensiones reconocidas tienen su origen en una misma fuente y cubren un mismo riesgo, el reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones debe anularse.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00231-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 376 del 28 de julio de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 10, expediente digital) a la señora Leonor calderón de López, quien contestó la demanda oportunamente y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de defensa señaló que las pensiones reconocidas no resultan incompatibles como lo afirma la entidad demandante, ya que no se tomaron los mismos aportes para su reconocimiento. Señaló que, estudiada la historia laboral de la señora Leonor Calderón de López, no se refleja aportes concomitantes. Adicionalmente, la entidad demandante no indicó a qué aportes hace referencia, no relacionó las cotizaciones y tiempos que se tomaron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez y que presuntamente generan incompatibilidad pensional.

Adujo que la pensión que reconoció el ISS fue con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y por tiempos privados, mientras que la pensión de jubilación le fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985 por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez. Consideró que las prestaciones resultan compatibles, como en el presente caso, en donde las fuentes de financiación son diferentes.

En cuanto a la devolución de los dineros pagados, indicó que la buena fe se presume y en el presente asunto no existen pruebas fehacientes que la desvirtúen.

### 2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 18 de mayo de 2023 (archivo 25, expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas por la parte actora y la parte demandada. Asimismo, se tuvo como pruebas las aportadas por la UGPP, se fijó el litigio en el presente asunto y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte demandante:** (archivo 28 y 29 expediente digital) reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Solicitó la declaratoria de nulidad de los actos demandados por cuanto el ISS como Caprecom tuvieron en cuenta los mismos tiempos públicos.

**Alegatos de la parte demandada:** (archivo 27 expediente digital) reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda. Consideró que la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocidas a la señora Leonor Calderón de López no son incompatibles ya que no se tuvieron en cuenta los mismos tiempos para su reconocimiento, tampoco se hicieron cotizaciones de manera simultánea y no se trata de tiempos públicos compartidos, fueron aportes en tiempos diferentes y que no son concurrentes. Indicó que no se trata de asignaciones que provengan del tesoro público ya que sólo una fue reconocida y pagada por un fondo pensional con intervención directa del Estado, mientras que la pensión de vejez le fue reconocida por un fondo de pensiones que tan solo se encarga de administrar los aportes de los trabajadores, empleadores e independientes. Por ello, no puede considerarse que dicha pensión provenga del tesoro público.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si le asiste derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 013932 del 30 de julio de 1999, GNR 98760 del 7 de abril de 2015 y SUB 265021 del 9 de octubre de 2018, por las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez y se dio cumplimiento a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción ordinaria laboral respecto de la señora Leonor Calderón De López, respectivamente, al considerar que dicha prestación es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones-CAPRECOM, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a través de la Resolución No. 1638 del 27 de agosto de 1996 (aclarada y modificada por la Resolución No. 1617 del 25 de septiembre de 2001), por provenir de la misma fuente de financiación. De demostrarse lo anterior, se deberá determinar si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado por la entidad demandante.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un análisis normativo y jurisprudencial respecto la compatibilidad pensional, luego un recuento del material probatorio; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### 3.2.1. Sobre la prohibición de percibir doble asignación del tesoro público

La Constitución Política en su Artículo 128 consagra la prohibición expresa de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, así:

*“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.*

Por su parte, el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992<sup>1</sup> señala la prohibición de percibir más de una asignación que provenga del erario, así:

*“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

*PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades (...).”*

De las normas antes mencionadas se desprende la imposibilidad de acceder a dos asignaciones que tengan como fuente de financiación recursos públicos, salvo las excepciones allí consagradas. Dicha prohibición abarca también a las pensiones desde el concepto amplio de asignación<sup>2</sup>, siempre y cuando su causa y origen común provengan de aportes derivados de vinculaciones con el Estado.

#### 3.2.2. De la compatibilidad pensional

Sobre la prohibición de percibir, en forma simultánea, doble asignación proveniente del tesoro público, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto No. 1344 del 10 de mayo de 2001, señaló:

*“(..) con fundamento en la indispensable calidad de empleado público, la finalidad de las dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos (...).*

<sup>1</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

<sup>2</sup> Sentencia C-133 de 1993.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00231-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, puede resumirse así: “con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones **relacionadas con el servicio público oficial**”, según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.*

*“Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que “...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado(...)”.*

No obstante, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha determinado que es posible devengar simultáneamente una pensión de vejez reconocida por el ISS y una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público, siempre y cuando la pensión reconocida por el ISS se obtenga por la labor realizada en el sector privado. Así lo indicó<sup>3</sup>:

*“(...) De conformidad con este contexto, resulta pertinente aclarar que, en efecto, la prohibición constitucional para recibir dos o más pagos con fuente de financiación de recursos públicos, abarca también a las pensiones en términos generales desde el concepto amplio de asignación, ello siempre y cuando su causa u origen sea común mientras provengan de aportes derivados de sendas vinculaciones con el Estado.*

*Sobre el particular, se precisa que contraria a la postura de la parte apelante, el hecho de que una de las prestaciones sometidas a examen de compatibilidad haya sido reconocida por el extinto ISS, no conlleva per se la naturaleza de erogación del erario. Si bien el artículo 49 del Decreto 758 de 1990<sup>4</sup> preveía la improcedencia de devengar las pensiones que reconocía dicha institución con las demás contempladas para el sector público, se resalta que el Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 1995<sup>5</sup> declaró la nulidad de tal supuesto normativo al precisar que:*

*«[...] Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de enero de 1995 (expediente No. 7109, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.) “puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público”. La Sala comulga con tal apreciación. **Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; una obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a los señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público**”. [...]*». (Negrillas de la Sala).

*De este aparte jurisprudencial se destaca que, la coexistencia entre una pensión de vejez otorgada en su momento por el Instituto de Seguros Sociales y una concedida por una administradora como lo era Cajanal frente al mismo derecho prestacional derivado del ejercicio de una actividad oficial en este último caso, no genera la aludida incompatibilidad basada en el artículo 128 constitucional si la primera reconoció la prestación con base en tiempos de cotización de patronos particulares. Sobre dicho punto esta Subsección se pronunció en sentencia del 2 de diciembre de 2019<sup>6</sup> cuando se señaló lo siguiente:*

*«[...] Pues bien, como quedó expuesto, el Consejo de Estado aclaró que el Instituto de Seguros Sociales se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaban asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos, **lo cual significa que no todas las pensiones pagadas por ese instituto denoten per se la calidad de públicas o provenientes del tesoro público, pues muchas de ellas son***

<sup>3</sup> Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 10 de junio de 2021, C.P. William Hernández Gómez, Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00178-01(4981-14)

<sup>4</sup> «ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:

a) Entre sí;

b) Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y

c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.»

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 3 de abril de 1995. Expedientes acumulados: 5708, 5833 y 5937.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 2 de diciembre de 2019. Radicado: 25000-23-42-000-2012-01293-01(0775-15).

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00231-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### ***sufragadas con dineros provenientes de patronos particulares.***

*Por eso, la naturaleza jurídica de las pensiones debe ser determinada por la calidad del patrono o de quien realice los aportes, pues dependiendo del origen o la fuente de los dineros con que se hayan hecho los aportes se denominará si es pública o privada. [...]». (Negrilla del texto original. Líneas intencionales).”*

Igualmente, en dicha sentencia se señaló:

*“(…) Lo anterior sobre la misma causa o fundamento de pago, se aduce por cuanto el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015<sup>7</sup>, ratificó y explicó bajo un evento de cotizaciones del sector privado y del sector público, que en definitiva no es posible devengar dos pensiones de vejez consolidadas por tiempos prestados al servicio del Estado. No obstante, aclaró que sí resultaba viable ese supuesto en el caso de percibir dichas prestaciones, pero una con base en aportes del sector privado y la otra con aportes de empleadores de derecho público, tal como se señaló de la siguiente manera:*

***«De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.***

***No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.».* (Negrita fuera de texto).**

*En suma, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en el entendido de que el artículo 128 superior contempla una prohibición de devengar una doble erogación por parte del Estado, se torna incompatible obtener el pago de dos o más pensiones derivadas del Sistema Integral de Seguridad Social: **i)** cuando busquen contener el mismo riesgo, es decir, propendan por un objeto análogo, y **ii)** especialmente cuando la causa, base o fuente de financiación de ambas prestaciones sean las cotizaciones provenientes de servicios prestados ante entidades públicas o pagadas con recursos del erario, pues el origen de los aportes no se desvirtúa o se transforma por el hecho de convertirse en parafiscales, sino que se configura en razón de la naturaleza jurídica del empleador y la relación laboral sostenida con el empleado.*

*Bajo este contexto, el ordenamiento jurídico y la línea jurisprudencial vigentes habilitan la compatibilidad entre dos pensiones de vejez en favor de un mismo beneficiario, ello siempre y cuando sus fuentes de financiación en materia de aportes sean diferentes en punto a la esencia de los vínculos laborales que sustentan ambas prestaciones, esto es, que se trate de cotizaciones derivadas en cada caso exclusivamente de tiempos de servicio a diferentes empleadores del sector público y privado respectivamente.”* (subraya fuera de texto)

De acuerdo con todo lo anterior, se aprecia que es perfectamente compatible devengar dos pensiones de vejez en favor de un mismo beneficiario, siempre y cuando las cotizaciones derivadas en cada caso sean exclusivamente de tiempos de servicio a diferentes empleadores del sector público y privado respectivamente<sup>8</sup>.

### **3.2.3. Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Se aportó al proceso el expediente administrativo de la señora Leonor Calderón de López del cual se destaca lo siguiente (archivo 2.1 expediente digital):

- Mediante Resolución No. 013932 del 30 de julio de 1999, el ISS le reconoció la pensión de vejez a la señora Leonor Calderón de López de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. La liquidación se efectuó con base en 1.303 semanas de cotización (pág. 18 del archivo RESOLUCIÓN13932 DE 1992 AA.DDO del archivo 2.1 del expediente digital).

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicado: 25000-23-25-000-2008-00147-01(0882-13).

<sup>8</sup> Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 5 de diciembre de 2022. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-00693-01 (2975-2018).

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00231-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Según formato de liquidación del ISS, la señora Leonor Calderón de López tuvo como último patrono a la empresa Sistemas Administración e Ing. y la fecha de la última cotización fue el 31 de marzo de 1997 (pág. 24 del archivo RESOLUCIÓN13932 DE 1992 AA.DDO del archivo 2.1 del expediente digital).
- Mediante Resolución No. 009740 del 8 de mayo de 2001, el ISS decidió un recurso de reposición interpuesto por la señora Leonor Calderón de López contra la Resolución No. 013932 del 30 de julio de 1999. En dicha resolución se indicó (pág. 3 del archivo GRP-HPE-EV-CC-20175647\_1 del archivo 2.1 del expediente digital):

“(…) Que de acuerdo a la certificación de semanas actualizadas por la gerencia Nacional de Historia Laboral, la asegurada cotizó desde el 1° de junio de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1994 y desde el 1° de enero de 1995 hasta el 30 de marzo de 1997, fecha en la cual presenta la novedad de retiro del Sistema general de pensiones, para un total de 1.301 semanas cotizadas. (folio 5 a 12)

Que se observa en la Historia Laboral, que la asegurada presenta un salto brusco de salarios, ya que venía cotizando en 1.993 con \$89.070, en 1994 \$450.000, en 1995 \$2.378.670, en 1996 \$2.842.500, en 1997 \$3.440.100, lo cual originó que se ordenara una investigación administrativa, a la empres SISTEMAS ADMINISTRACIONES E INGENIERA LTDA donde laboraba, ésta se practicó y se determinó que de acuerdo a documentos encontrados la asegurada ingresó a la empresa en la captura de datos y oficios varios, luego ascendió al cargo de programadora de computadores, luego Analista de Sistemas y luego Directora Comercial, que cotizó para salud, pensión y riesgos profesionales y que a esto se debió el cambio brusco de salarios.” (folio 23 a 49)”

- Resolución N° GNR 98760 del 07 de abril de 2015, por la cual se reliquidó la pensión en cumplimiento a un fallo judicial proferido por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que condenó al ISS a pagar la diferencia entre lo reconocido en la sentencia y lo pagado por el ISS, a partir del 1° de abril de 1997 (archivo GRP-AAD-IR-2016\_11641625-20160930012142 del archivo 2.1 del expediente digital).
- Resolución SUB No. 265021 del 09 de octubre de 2018, por la cual se reliquidó la pensión en cumplimiento a un fallo judicial y aprobó la liquidación del crédito (archivo GRF-AATRP-2018\_12801042\_10-20181009075044 del archivo 2.1 del expediente digital).
- Resolución No. APSUB No. 520 del 1° de marzo de 2021, por medio de la cual Colpensiones solicitó el consentimiento para revocar los actos demandados por considerar que las pensiones reconocidas por el ISS y la UGPP no resultan compatibles ya que no se puede recibir más de una erogación que provenga del tesoro público, con las excepciones correspondientes (archivo GCE-AUT-AP-2021\_1532359\_9-20210301054052 del archivo 2.1 del expediente digital).
- Reporte de semanas cotizadas aportada por Colpensiones, donde se evidencia la razón social de las empresas en las que cotizó la señora Leonor Calderón de López (pág. 41, archivo 2 del expediente digital):

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008208672	SISTEMA DE ADM E ING	01/06/1971	27/10/1976	\$1.770	282,29	0,00	0,00	282,29
1008212614	CENTRO NACIONAL DE C	28/10/1976	31/05/1986	\$17.790	500,43	0,00	0,00	500,43
1008212595	ACE-SISTEMAS LTDA	07/01/1987	30/11/1989	\$39.310	151,29	0,00	0,00	151,29
1008221891	SISTEMAS ADMINISTRAC	06/03/1990	31/12/1994	\$450.000	251,71	0,00	0,00	251,71
960517794	SISTEMAS ADMINISTRAC	01/01/1995	28/02/1995	\$450.000	8,57	0,00	0,00	8,57
960517794	SISTEMAS ADMON E ING	01/03/1995	31/05/1995	\$2.378.670	12,86	0,00	0,00	12,86
960517794	SISTEMAS ADMON E ING	01/06/1995	30/06/1995	\$2.378.680	4,29	0,00	0,00	4,29
960517794	SISTEMAS ADMON E ING	01/07/1995	31/08/1995	\$2.378.670	8,57	0,00	0,00	8,57
960517794	SIST ADMON E ING	01/09/1995	30/09/1995	\$2.378.680	4,29	0,00	0,00	4,29
960517794	SISTEMAS ADMON E ING	01/10/1995	31/12/1995	\$2.378.670	12,86	0,00	0,00	12,86
960517794	SISTEMAS ADMINISTRAT	01/01/1996	30/11/1996	\$2.842.500	47,14	0,00	0,00	47,14
960517794	SISTEMAS ADMINISTRAC	01/12/1996	31/12/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
960517794	SISTEMAS ADMINISTRAC	01/01/1997	31/03/1997	\$3.440.100	12,86	0,00	0,00	12,86
960517794	SISTEMAS ADMINISTRAC	01/04/1997	30/04/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.301,43

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00231-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al requerimiento efectuado por el despacho, la UGPP allegó el expediente administrativo de la señora Leonor Calderón de López, del cual se extrae principalmente lo siguiente (archivo 24 expediente digital):

- Resolución No. 1638 del 27 de agosto de 1996, mediante la cual Caprecom le reconoció a la señora Leonor Calderón de López una pensión de jubilación por los servicios prestados al Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985; así: Gobernación de Santander (Feb 1/59 a Dic 30/60, Secretaría de Educación del Distrito (Feb 9/61 a Oct 15/66, Ministerio de Educación (Oct. 16/66 a Marzo 26/67, Telecom (Nov. 1/80 a Marzo 30/94) y Caprecom (Abril 1º/94 a Dic. 31/95). En dicha resolución se indicó que el disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo las excepciones que establecen las leyes y en particular los Decretos 1713/60, Ley 1ª /63, Artículo 77 del Decreto 1848/69 y Decreto 1042 /78 (pág. 26 a 30, archivo 24 expediente digital).
- Resolución No. 1617 del 25 de septiembre de 2001, por medio de la cual se aclaró, modificó y distribuyó nuevamente el valor de las cuotas partes asignadas a las entidades concurrentes en el reconocimiento pensional efectuado mediante Resolución No. 1638 del 27 de agosto de 1996 (pág. 41 a 49 del archivo 24 expediente digital)
- Documentos aportados por la señora Leonor Calderón de López al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación ante Caprecom (certificaciones de tiempos de servicio y nombramientos (pág. 106 a 131, archivo 24 expediente digital).

#### **3.4. DEL CASO CONCRETO**

Conforme con el material probatorio arrimado al expediente, se evidencia que efectivamente la señora Leonor Calderón de López percibe una pensión de vejez reconocida por el ISS y una pensión de jubilación reconocida por Caprecom. No obstante, debe indicarse que el origen de cada una es diferente en lo que hace referencia a la fuente de los recursos con los cuales es financiada.

Inicialmente, es del caso señalar que la Resolución No. 1638 del 27 de agosto de 1996 expedida por Caprecom tuvo como fundamento los tiempos de servicios prestados al Estado en diferentes entidades Gobernación de Santander (Feb 1/59 a Dic 30/60, Secretaría de Educación del Distrito (Feb 9/61 a Oct 15/66, Ministerio de Educación (Oct. 16/66 a Marzo 26/67, Telecom (Nov. 1/80 a Marzo 30/94) y Caprecom (Abril 1º/94 a Dic. 31/95) (pág. 26 a 30, archivo 24 expediente digital). Así mismo, se aportaron las certificaciones de tiempos de servicio y nombramientos que allegó la señora Leonor Calderón de López al momento de solicitar el reconocimiento pensional ante Caprecom (pág. 106 a 131, archivo 24 expediente digital).

Conforme con lo probado, no hay duda de que los tiempos de servicios tenidos en cuenta por Caprecom para el reconocimiento pensional fueron desempeñados ante empleadores públicos, de tal manera que los periodos en los cuales existió dicha vinculación corresponden necesariamente a recursos del Estado. Así las cosas, se infiere que la pensión de jubilación reconocida por Caprecom a favor de la señora Leonor Calderón de López tiene una causa de financiación en los pagos de naturaleza pública que la convierten en una asignación del tesoro público. En efecto, en el acto de reconocimiento se indicó que la pensión reconocida es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio (pág. 26 a 30, archivo 24 expediente digital).

Sin embargo, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia citada, es compatible devengar dos pensiones en favor de un mismo beneficiario, siempre y cuando las cotizaciones realizadas en cada caso sean exclusivamente de tiempos de servicio a diferentes empleadores del sector público y privado.

Se observa que la pensión reconocida por el ISS, mediante Resolución No. 013932 del 30 de julio de 1999 (pág. 18 del archivo RESOLUCIÓN13932 DE 1992 AA.DDO del archivo 2.1 del expediente digital), tuvo como fundamento las semanas de cotización efectuadas por la señora Leonor

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00231-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Calderón de López en virtud de la relación con las sociedades Centro Nacional de Cómputo, ACE Sistemas Ltda. y Sistemas Administración e Ingeniería Ltda, siendo ésta última su patrono o empleador, tal como se indicó en el formato de liquidación del ISS (pág. 24 del archivo RESOLUCIÓN13932 DE 1992 AA.DDO del archivo 2.1 del expediente digital), las cuales corresponden a cotizaciones con recursos privados, los cuales no mutan su naturaleza en públicos al ingresar como giros de orden parafiscal<sup>9</sup>.

Si bien al proceso no se aportaron los contratos de trabajo suscritos entre la señora Leonor Calderón de López con las empresas antes mencionadas, si consta en el expediente el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad Sistemas Administración e Ingeniería Ltda. (pág. 9 a 12 del archivo GRP-HPE-EV-CC-20175647\_2 del archivo 2.1 del expediente digital), lo que infiere que su vinculación se produjo mediante una relación de carácter particular, dada la naturaleza de la empresa bajo la cual cotizó. En tal medida, la pensión reconocida por ISS y hoy a cargo de Colpensiones tuvo como su fuente de financiación los aportes efectuados con ocasión a la relación de carácter particular que tuvo la demandada con las empresas que trabajó.

De acuerdo con lo anterior, no son de recibo las afirmaciones de la entidad demandante al afirmar que Caprecom -hoy UGPP- y Colpensiones tuvieron en cuenta los mismos tiempos públicos para efectuar el reconocimiento pensional, pues, como quedó demostrado, el ISS en su momento no tuvo en cuenta tiempos públicos para el reconocimiento pensional a la señora Leonor Calderón de López, pues en el reporte de semanas allegado al expediente sólo se evidencian cotizaciones por parte de sociedades de naturaleza privada (pág. 41, archivo 2 del expediente digital).

Como lo indicó la sentencia que se citó en precedencia, la naturaleza jurídica de las pensiones debe ser determinada por la calidad del patrono o empleador o de quien realice los aportes, y dependiendo del origen o la fuente de los dineros con que se hayan hecho los aportes se denominará si es pública o privada. Igualmente, es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares, como en efecto sucedió en el presente asunto.

Así las cosas, si bien la señora Leonor Calderón de López tiene reconocidas dos pensiones (jubilación y vejez) que cubren la misma contingencia, la causa de financiamiento de cada una es diferente, ya que la pensión reconocida por Caprecom, hoy a cargo de la UGPP, sólo tuvo en cuenta tiempos de servicios prestados al Estado, es decir, tuvo en cuenta cotizaciones de recursos públicos por su vinculación con diferentes entidades públicas y la pensión reconocida por el ISS, hoy a cargo de Colpensiones, se efectuó con los aportes de origen privado. Por ello, no puede decirse que la señora Leonor Calderón de López reciba doble asignación del tesoro público, como lo afirma la entidad demandante.

En cuanto a la presunta vulneración de la Ley 549 de 1999<sup>10</sup>, debe indicarse que dicha norma dispuso que, para asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno nacional. Esta medida también estableció que esa obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, y en todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un 100% en un término no mayor a 30 años.

El Artículo 17 de dicha ley, mencionado en la demanda, hace referencia a los bonos pensionales que expidan las entidades territoriales y demás entidades públicas al ISS y su cálculo. También establece que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión, y que cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición del bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes. Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 3798 de 2003.

<sup>9</sup> Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 10 de junio de 2021, C.P. William Hernández Gómez, Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00178-01(4981-14)

<sup>10</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00231-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No obstante, en el presente asunto no resulta aplicable dicha norma en el entendido de que el derecho pensional de la señora Leonor Calderón de Pérez no lo determinó la Ley 549 de 1999, como lo afirmó la entidad demandante en La demanda. En el acto de reconocimiento pensional por parte del ISS no se hizo referencia a la procedencia de bonos pensionales. Tampoco indicó la entidad demandante la forma en que se quebrantó dicha norma con la expedición del acto de reconocimiento pensional.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguamedellin3@gmail.com](mailto:paniaguamedellin3@gmail.com)  
[juridica.g6asesores@gmail.com](mailto:juridica.g6asesores@gmail.com)  
[abogado.carlos.garcia@gmail.com](mailto:abogado.carlos.garcia@gmail.com)  
[leonor.de.lopez@gmail.com](mailto:leonor.de.lopez@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef2149f131abe08b7bd79f4a1ffed1339329c78a6ffc4bd4ea83da251a3fac**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 423**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00234-00
<b>Demandante:</b>	ESPERANZA YUSTY ORTÍZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Vinculada:</b>	MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de junio de 2023 (archivo 42 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 del mismo mes y año (archivo 43 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la litisconsorte necesaria y por la entidad demandada (archivo 44 y 45 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la litisconsorte necesaria y la parte demandada contra la sentencia del 1º de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co](mailto:pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesabogadamallelymq@gmail.com](mailto:notificacionesabogadamallelymq@gmail.com)  
[edissoncalpa@gmail.com](mailto:edissoncalpa@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[albitac06@hotmail.com](mailto:albitac06@hotmail.com)  
[contacto@grupokanter.com](mailto:contacto@grupokanter.com)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTÍZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648be62e78e5d53d485787f318e34420a09e96b3ffafd960b9e1c25eb8890716**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 405**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00251-00
<b>Demandante:</b>	HERNANDO GUAYAKÁN RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP
<b>Vinculado:</b>	DIANA LORENA BERNAL PARRA
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de mayo de 2023 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 del mismo mes y año (archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (archivos 27 y 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2 del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se evidencia memorial a través del cual el demandante, Hernando Guayakán Ramírez, revoca el poder otorgado al abogado Francisco José Quiroga Pachón, razón por la cual, por cumplir con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la revocatoria al poder señalada (archivo 29 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO.- ACEPTAR** la revocatoria de poder presentada por el señor Hernando Guayakán Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00251-00  
Demandante: HERNANDO GUAYAKÁN RAMÍREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[hguayakanra2009@gmail.com](mailto:hguayakanra2009@gmail.com)  
[franciscojose\\_quirogapachon@yahoo.es](mailto:franciscojose_quirogapachon@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co)  
[ancibar.leon@uaesp.gov.co](mailto:ancibar.leon@uaesp.gov.co)  
[loren199@hotmail.es](mailto:loren199@hotmail.es)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788684d657a9b40d1cc4dcb491451f55c9ab14688db67ed137bfc333992e4f44**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 406**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00295-00
<b>Demandante:</b>	LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 27 de abril de 2023 (archivo 16 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de mayo de 2023 (archivo 17 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (archivo 18 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2 del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de abril de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[acropolisjudicial@gmail.com](mailto:acropolisjudicial@gmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2f58f3f005b16df9787ba51bd0e2c113d120cfc72186f9039ae80288528f8**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 407**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00319-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	AQUILEO LAVAO
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de mayo de 2023 (archivo 15 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de mayo de 2023 (archivo 16 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (archivo 17 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2 del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandante contra la sentencia del 4 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)  
[mikasaquui17@gmail.com](mailto:mikasaquui17@gmail.com)

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc42688bbe3ab7b318f3a085b468ed01712fd6436fc1d6688bcbcb6a35506db7**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 409**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00067-00
<b>Demandante:</b>	EDWIN TEÓFILO MARTÍNEZ MANRIQUE
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el que manifestó:

*“Para el caso en concreto, la demanda no fue admitida, por tanto, no se surtió la notificación a las entidades demandadas, a su turno, dentro de las pretensiones no se encuentra alguna encaminada al decreto de medidas cautelares, por lo tanto, al cumplirse los presupuestos del precitado artículo, se comunica a su despacho el deseo de retirar la demanda.*”

**III. PETICIÓN**

*Por lo expuesto, se comunica a su honorable despacho que la demanda incoada será retirada.”* (archivo 7, pág. 2 expediente digital).

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado del señor Edwin Teófilo Martínez Manrique, por cumplir lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda formulado por el señor EDWIN TEÓFILO MARTÍNEZ MANRIQUE, identificado con C.C. 74.189.091, por conducto de su apoderado judicial, según lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[info@welfare.com.co](mailto:info@welfare.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f177e0f569ddd39b1fb8a33664a5989104af1b74a089ca7224f7c5eaadefa526**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 296**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00141-00
<b>Demandante:</b>	ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto remite conflicto negativo de jurisdicción a la Corte Constitucional

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.124.324, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre ambos extremos desde el 21 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2016 y, consecuentemente, reconocer y pagar todas las prestaciones legales correspondientes al cargo de Auxiliar de Mantenimiento, los cuales se señalan, atañen a los emolumentos devengados por un trabajador oficial (archivo 3, págs. 1 a 35 expediente digital).

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, en el marco de las audiencias previstas en el Código Procedimental del Trabajo y la Seguridad Social, profirió sentencia de primera instancia el 7 de diciembre de 2022 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (Carpeta “01PrimeraInstancia”, archivos 35 y 36 expediente digital).

Posteriormente, en atención al recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en auto del 28 de febrero de 2023, decidió declarar de oficio la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 7 de diciembre de 2022 y remitió el proceso del epígrafe a los juzgados administrativos de Bogotá (Carpeta “02SegundaInstancia”, archivo 2 expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

Luego de analizar la determinación de competencias de la demanda, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la controversia planteada, teniendo en cuenta lo que pasa a explicarse.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00141-00  
Demandante: ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Y el Artículo 105 de la misma normatividad indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales está:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Adicional a lo anterior, en cuanto a los criterios que permiten determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer un asunto donde se discute la existencia de un contrato de trabajo -como el que aquí se discute-, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En ese contexto, como ya se insinuó, cuando se trata de trabajadores dependientes, la ley distingue entre los que prestan sus servicios a empleadores privados y públicos y, en el último caso, además, según la modalidad, regulación y juzgamiento de tales vínculos, pues ha señalado que son contractuales laborales y, por tanto, de competencia de la jurisdicción ordinaria, al tenor del numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, la de los trabajadores oficiales, que, tratándose de establecimientos públicos, como lo dijo el colegiado, son los que cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública, conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968; o legal y reglamentaria la de los restantes, que tendrán la categoría de empleados públicos, cuya competencia está asignada a la jurisdicción administrativa, conforme al numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

**Por consiguiente, como se denotó en la sentencia CSJ SL5090-2020, en litigios como el presente, en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo ante el juez laboral, es menester demostrar no sólo los elementos configurativos de una relación de trabajo subordinado, sino tener la calidad de trabajador oficial «dependiendo de la naturaleza de la entidad obligada – factor orgánico - y de la cualidad de las labores prestadas – factor funcional».** (Negrilla fuera de texto).

En el mismo proveído, la Corte Suprema de Justicia rememoró que los trabajadores oficiales de establecimientos públicos son aquellos que: “...*cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública, conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968...*”.

En similar sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la jurisdicción competente para conocer de una relación laboral encubierta así:

“De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y, c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). **Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.**”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

De la providencia que se viene de leer, es claro que la máxima autoridad de lo contencioso administrativo recurre a los criterios orgánico y funcional, ya señalados por la Corte Suprema de Justicia, para establecer la jurisdicción competente cuando se discute una relación subyacente, debiendo acudir, en primer lugar, a la naturaleza jurídica de la entidad y, en segundo lugar, a las funciones del cargo y si estos se asimilan a las de un trabajador oficial (jurisdicción ordinaria) o a las de un empleado público (jurisdicción contencioso administrativo).

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, 07 de febrero de 2022, Radicado n° 79684, M.P Carlos Arturo Guarín Jurado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 17 de junio de 2021, Radicado No. 73001-23-33-000-2015-00351-01(3513-16) , MP Dr. Cesar Palomino Cortés.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dichas posiciones jurisprudenciales han sido advertidas por la Corte Constitucional, que en el **Auto No. 441 de 2022**, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y esta jurisdicción, consideró:

“33. Ahora bien, el ordenamiento jurídico determina que las ESE concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, sin que exista una regla de contratación específica de estas instituciones en estos casos. **Por lo tanto, resulta procedente definir, de manera preliminar, la naturaleza de la vinculación que pretende el demandante, advirtiendo que estas consideraciones no constituyen juicios de valor que lleven a comprometer el criterio propio del juez natural para resolver de fondo el asunto bajo estudio.**

[...]

**36. De acuerdo con lo expuesto, en este asunto en particular hay por lo menos tres elementos que llevan a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) prima facie es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.**

37. Por lo expuesto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja conocer la demanda presentada por Julio Humberto Cuervo Cruz, contra la ESE Centro de Salud de Ventaquemada, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP.

**Regla de decisión. De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.”** (Negrilla fuera de texto)

Así pues, respecto de la naturaleza de los cargos de las personas que prestan sus servicios en las empresas sociales del estado, es preciso indicar que el numeral 5º del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993 señaló que: “5. *Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme las reglas del CAPÍTULO VI de la Ley 10 de 1990.*”.

El Artículo 26 de la referida Ley 10 de 1990 estableció lo siguiente:

“Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

(...)

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 1335 de 1990, reglamentario de la norma *ibidem*, indicó que existen los siguientes niveles de cargos en dichas entidades: i) directivo; ii) asesor; iii) ejecutivo; iv) profesional; v) tecnólogo, técnico profesional y técnico; vi) auxiliar y vii) operativo o ayudante. Respecto de este último la norma consagró:

“ARTICULO 10. Criterios para la asimilación. Para la asimilación de cargos deberá tenerse en cuenta:

[...]

PARAGRAFO 1º Para la aplicación de lo estatuido en el literal c) del presente artículo, se establecen los siguientes niveles de cargos:

[...]

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**g) Operativo o Ayudante.** Este nivel comprende los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución y comprende: [...]”.

De otro lado, la Corte Constitucional, en Sentencia T-486 de 2006, con relación a la calidad de empleado público y trabajador oficial, indicó:

“No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, ‘aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente’. Por su parte serían (ii) servicios generales, ‘aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.’ (...) **“Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.**” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio y de conformidad con las normas y reglas jurisprudenciales anteriormente expuestas, se observa que se carece de jurisdicción para continuar con el proceso por lo siguiente:

De la revisión de la certificación contractual visible en el expediente digital, se constatan los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos por las partes (Carpeta “01PrimeraInstancia”, archivo 3, págs. 59 y 60):

Contrato	Desde	Hasta	Objeto
3171	24/06/2013	30/09/2013	APOYO OPERATIVO AL ÁREA DE RECURSOS FÍSICOS-MANTENIMIENTO LOCATIVO
6583	1/10/2013	31/10/2013	
9302	1/11/2013	07/01/2014	
00024	08/01/2014	31/08/2014	
05838	1/09/2014	30/11/2014	
09288	1/12/2014	15/01/2015	
00011	16/01/2015	31/05/2015	
03107	1/06/2015	30/09/2015	TÉCNICO MANTENIMIENTO I AL ÁREA DE RECURSOS FÍSICOS-MANTENIMIENTO LOCATIVO
05021	1/10/2015	30/11/2015	
06544	1/12/2015	31/01/2016	
00424	1/02/2016	30/04/2016	
01598	2/05/2016	31/05/2016	
01780	1/06/2016	31/07/2016	

Las actividades específicas u obligaciones contractuales se sintetizaron en (*ibidem*, págs. 64 y ss., expediente digital):

1. Apoyar cuando se requiera el mantenimiento de la infraestructura.
2. Realizar arreglos correctivos a redes eléctricas.
3. Realizar arreglos correctivos a redes de Voz y Datos.
4. Realizar arreglos correctivos a redes hidráulicas.
5. Realizar arreglos correctivos a redes sanitarias.
6. Realizar la limpieza de avisos y canales y cortes de pasto.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00141-00  
Demandante: ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Realizar adecuaciones de espacios físicos previa solicitud del supervisor del contrato.
8. Realizar modulares de oficina.
9. Realizar resanes y puntura en las instalaciones del hospital que se requiera.
10. Realizar la verificación de los equipos industriales del hospital.
11. Realizar la verificación y mantenimiento de la iluminación del hospital.
12. Realizar mantenimiento a los muebles y enseres del hospital.
13. Realizar techos y paredes en materiales aligerados.
14. Realizar construcciones en mampostería.

Según lo anteriormente expuesto, se vislumbra que las funciones que desempeñó y/o actividades contractuales del demandante se acompañan a las que el ministerio de la Ley define como de “*mantenimiento y sostenimiento de la infraestructura hospitalaria*”; además, las susodichas actividades implican también labores manuales o de tareas de simple ejecución -en los términos de la Sentencia T-486/06 previamente citada-.

En ese orden de ideas, es dable considerar que se cumplen con los criterios orgánico y funcional examinados, puesto que la naturaleza de la entidad -empresa social del estado-, su misionalidad y las funciones que desempeñó el demandante, en términos de la controversia “*contrato realidad*” pueden catalogarse como una actividad enmarcada para un trabajador oficial.

Bajo la anterior perspectiva, toda vez que el despacho carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política se dispondrá la remisión del presente proceso a la Corte Constitucional para que dirima la colisión negativa suscitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este despacho judicial no tiene jurisdicción en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, remitir el expediente a la Secretaría de la Corte Constitucional para que decida el conflicto negativo de jurisdicción, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[andrescr1995@hotmail.com](mailto:andrescr1995@hotmail.com)  
[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb4ca6668834064bce83f8bf8896a6a6b393b0b6d9ccc4cc9eb677fb98627d4**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 410**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00144-00
<b>Demandante:</b>	TULIO BERNARDO ISAZA SANTAMARÍA
<b>Demandado:</b>	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
<b>Decisión:</b>	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá excluirse como entidad demandada a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por tanto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 88 de 1952, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas cuenta con personería jurídica y puede comparecer al proceso por sí misma.

- En los términos de los Artículos 76 -inciso 3º- y 161 -numeral 2º- de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditarse el agotamiento de los recursos de apelación en contra de los actos administrativos demandados, aportando copia de los actos respectivos que lo resolvieron o de los escritos mediante los cuales se interpuso el medio de impugnación mencionado (archivo 2, págs. 35 y 40 expediente digital).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor TULIO BERNARDO ISAZA SANTAMARÍA, identificado con C.C. 19.299.736, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00144-00  
Demandante: TULIO BERNARDO ISAZA SANTAMARÍA  
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[tuberisa@hotmail.com](mailto:tuberisa@hotmail.com)  
[martinfranco91@hotmail.com](mailto:martinfranco91@hotmail.com)  
[mglgroupsas@gmail.com](mailto:mglgroupsas@gmail.com)  
[asistentemglgroup@gmail.com](mailto:asistentemglgroup@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432fb31722f3bf44b0bdda0652ee6f95767942cfe90710d3d5087ff0c7feacfd**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 408**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00206-00
<b>Demandante:</b>	LUIS RAMÓN AYALA BARRERA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que se torna necesario requerir, a través de la Secretaría, a la entidad demandada para que informe si ha dado contestación **integral** a la petición identificada con el radicado No. 774012-20220823, interpuesta por el señor Luis Ramón Ayala Barrera, identificado con C.C. 13.346.023, en la cual solicitó, entre otras cosas: “[...] *modificar el formato único para Expedición de Certificado de Salarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio [...]*” (archivo pág. 18 expediente digital) y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011; en el caso en que la parte actora cuente con este documento, deberá aportarlo al expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita con destino al expediente lo siguiente:

- Informe si ha dado contestación **integral** a la petición identificada con el radicado No. 774012-20220823, interpuesta por el señor Luis Ramón Ayala Barrera, identificado con C.C. 13.346.023, en la cual solicitó, entre otras cosas: “[...] *modificar el formato único para Expedición de Certificado de Salarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio [...]*” (archivo pág. 18 expediente digital) y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011; en el caso en que la parte actora cuente con este documento, deberá aportarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-052-2023-00206-00  
Demandante: LUIS RAMÓN AYALA BARRERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[abelloyasociados65@gmail.com](mailto:abelloyasociados65@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762c548497df7058beb1f2c3044d521449af96622937d817ef04bd5981001a4d**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 291**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00207-00
<b>Demandante:</b>	NELSO VARÓN CARVAJAL
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor NELSO VARÓN CARVAJAL, identificado con C.C. 13.990.588, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que se solicita la declaratoria de existencia de un vínculo laboral por el periodo comprendido entre el 03 de junio de 2009 y el 26 de enero de 2021 (archivo 2, pág. 1 expediente digital); sin embargo, al revisar la reclamación administrativa se observa que en la misma se solicitó como lapso de relación laboral del 03 de junio de 2009 al 15 de diciembre de 2022 (archivo 2, pág. 38), razón por la cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se entenderá reclamado el periodo solicitado en sede administrativa en el medio de control de la referencia y se admitirá la demanda con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor NELSO VARÓN CARVAJAL, identificado con C.C. 13.990.588, a través de apoderado judicial, en contra de la DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00207-00  
Demandante: NELSO VARÓN CARVAJAL  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante NELSO VARÓN CARVAJAL, identificado con C.C. 13.990.588, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido desde el 03 de junio de 2009 y hasta la fecha.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con C.C. 1.015.410.064 y T.P. 241.673 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 16 a 18 expediente digital).

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[nelvar2006@yahoo.es](mailto:nelvar2006@yahoo.es)  
[carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com)  
[jorge.lucas@tiglegal.com](mailto:jorge.lucas@tiglegal.com)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8d4e55d3f86fa48c0838343a72a7fde862d10c6ad270fd5cd0289d5d3cfffdc**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 292**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00208-00
<b>Demandante:</b>	JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS, identificado con C.C. 79.950.215, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS, identificado con C.C. 79.950.215, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00208-00  
Demandante: JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto del docente JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS, identificado con C.C. 79.950.215, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo del docente previamente identificado y ii) certificado de historia laboral del demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

**OCTAVO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 a 5 expediente digital).

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[juancarlosdiazb@gmail.com](mailto:juancarlosdiazb@gmail.com)  
[yobanylopeznotijud@gmail.com](mailto:yobanylopeznotijud@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3527f189bb261db910edf1bd8950fe2a1ac519ec1fb21101432205b7764b8c74**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 239**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00210-00
<b>Demandante:</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
<b>Demandado:</b>	ANDRÉS PRECIADO MURCIA Y ANA ISABEL GORDILLO VARGAS
<b>Litisconsorte:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor ANDRÉS PRECIADO MURCIA, identificado con C.C. 1.020.841.268, y de la señora ANA ISABEL GORDILLO VARGAS, identificada con C.C. 21.068.203, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se vinculará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, según lo prevé el Artículo 162 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, y se dispondrá lo pertinente para su notificación. Lo anterior, atendiendo a que se le designa en dicha calidad en el acápite respectivo de la demanda (archivo 1, pág. 1 expediente digital) y teniendo en cuenta que se discute una presunta incompatibilidad pensional con relación a las prestaciones reconocidas a favor de los demandados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, a través de apoderado, en contra del señor ANDRÉS PRECIADO MURCIA, identificado con C.C. 1.020.841.268, y de la señora ANA ISABEL GORDILLO VARGAS, identificada con C.C. 21.068.203.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al señor ANDRÉS PRECIADO MURCIA, identificado con C.C. 1.020.841.268; a la señora ANA ISABEL GORDILLO VARGAS, identificada con C.C. 21.068.203; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como lo dispone el Artículo 199 *ibidem*.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia

Expediente: 11001-3342-051-2023-00210-00  
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP  
Demandados: ANDRÉS PRECIADO MURCIA Y ANA ISABEL GORDILLO VARGAS  
Litisconsorte: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada y la entidad vinculada deberán, respectivamente, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y el expediente administrativo del causante de la prestación, Hernán Preciado Puerto (fallecido), quien se identificó con C.C. 17.041.565 y de la señora Ana Isabel Gordillo Vargas, identificada con C.C. 21.068.203, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, identificado con C.C. 1.010.172.614 y T.P. 189.498, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 1, pág. 9 expediente digital).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)  
[galejandrocastro@hotmail.com](mailto:galejandrocastro@hotmail.com)  
[53ana.gordillo@gmail.com](mailto:53ana.gordillo@gmail.com)  
[andresprmurcia6@gmail.com](mailto:andresprmurcia6@gmail.com)  
[andrespmurcia6@gmail.com](mailto:andrespmurcia6@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a051bda2bcaf63865e45558ef0e210bfa007f063e5afeb7deff2526f103bbd9**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 403**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00210-00
<b>Demandante:</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
<b>Demandado:</b>	ANDRÉS PRECIADO MURCIA Y ANA ISABEL GORDILLO VARGAS
<b>Litisconsorte:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que la entidad demandante, actuando a través de apoderado, solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. SPE.GDP 001166 del 01 de septiembre de 2022 y SPE-GDP 001520 del 02 de noviembre de 2022 -aclarada con Resolución No. SPEGDP 0001880 del 16 de diciembre de 2022- (Carpeta “MedidaCautelar”, archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al señor ANDRÉS PRECIADO MURCIA, identificado con C.C. 1.020.841.268; a la señora ANA ISABEL GORDILLO VARGAS, identificada con C.C. 21.068.203; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al señor ANDRÉS PRECIADO MURCIA, identificado con C.C. 1.020.841.268; a la señora ANA ISABEL GORDILLO VARGAS, identificada con C.C. 21.068.203; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al señor ANDRÉS PRECIADO MURCIA, identificado con C.C. 1.020.841.268; a la señora ANA ISABEL GORDILLO VARGAS, identificada con C.C. 21.068.203; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)  
[galejandrocastro@hotmail.com](mailto:galejandrocastro@hotmail.com)  
[53ana.gordillo@gmail.com](mailto:53ana.gordillo@gmail.com)  
[andrespmurcia6@gmail.com](mailto:andrespmurcia6@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2023-00210-00  
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP  
Demandados: ANDRÉS PRECIADO MURCIA Y ANA ISABEL GORDILLO VARGAS  
Litisconsorte: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

[andrespmurcia6@gmail.com](mailto:andrespmurcia6@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ae4ecc6add7213b7e0f8475ac7e44822636df62efa3a9c02c1d22d6e12fa2**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 295**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00212-00
<b>Demandante:</b>	MAYERLI SMITH ARAQUE MARTÍNEZ
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MAYERLI SMITH ARAQUE MARTÍNEZ, identificada con C.C. 53.131.058, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que se solicita la declaratoria de existencia de un vínculo laboral por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014 y el 31 de mayo de 2020 (archivo 2, pág. 2 expediente digital); sin embargo, al revisar la reclamación administrativa se observa que en la misma se solicitó como lapso de relación laboral del 20 de marzo de 2014 al 31 de mayo de 2020 (archivo 2, pág. 31), razón por la cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se entenderá reclamado el periodo solicitado en sede administrativa en el medio de control de la referencia y se admitirá la demanda con dicha observación.

Por último, no se reconocerá personería como apoderado suplente al abogado Andrés Felipe Toloza Hernández, como quiera que, revisado el poder conferido por la demandante, se advierte que únicamente se concedió facultades para representar los intereses de esta última al señor Jorge Lucas Tolosa Zambrano y no se vislumbra la intención de la poderdante a efectos de conceder y designar al togado inicialmente identificado en la calidad que se solicita en el acápite de la demanda (archivo 2, págs. 15 a 17 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MAYERLI SMITH ARAQUE MARTÍNEZ, identificada con C.C. 53.131.058, a través de apoderado, en contra de la DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional

Expediente: 11001-3342-051-2023-00212-00  
Demandante: MAYERLI SMITH ARAQUE MARTÍNEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante MAYERLI SMITH ARAQUE MARTÍNEZ, identificada con C.C. 53.131.058, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2014 y 31 de mayo de 2020.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado Jorge Lucas Tolosa Zambrano, identificado con C.C. 1.019.044.860 y T.P. 245.302 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 16 y 17 expediente digital).

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[araque.mayerli@gmail.com](mailto:araque.mayerli@gmail.com)  
[jorge.lucas@tiglegal.com](mailto:jorge.lucas@tiglegal.com)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fc0887e2cebb79e877bd9c095ed2210107ae0fae8a23c92e62c38db4a4f610**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 294**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00218-00
<b>Demandante:</b>	FERNANDO TARAZONA JIMÉNEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que en el escrito inicial se señala que el último lugar de prestación de servicios del demandante: “[...] fue en el Departamento de Policía de Cesar.” (archivo 2, págs. 5 y 9 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Departamento de Policía de Cesar-DECES, ubicado en el municipio de Valledupar<sup>1</sup>, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena, de conformidad con el numeral 11.1 del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Valledupar-Cesar, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co/cesar>

Expediente: 11001-3342-051-2023-00218-00  
Accionante: FERNANDO TARAZONA JIMÉNEZ  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL & OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[fernando.tarazona1359@correo.policia.gov.co](mailto:fernando.tarazona1359@correo.policia.gov.co)  
[juridica@ario.com.co](mailto:juridica@ario.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f9b60ae7f0bbbbe08b8d75859e4111b01d821265650a00f1c7b86dab4d556e**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 414**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00219-00
<b>Ejecutante:</b>	JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario señalar:

Respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición<sup>2</sup>, de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Lo anterior quiere decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y exigible, para poder darle el trámite correspondiente. Para el efecto se debe verificar que la obligación sea inequívoca, por lo que se entiende que existe título ejecutivo

<sup>1</sup> Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

## EJECUTIVO LABORAL

cuando se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, a partir de la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta cuente con la respectiva constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

*“(…) ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
(…)*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (…)”*

Verificado el expediente de la referencia, se advierte que la parte ejecutante pretende tener como título base de ejecución, según lo narrado en la demanda, la sentencia del 27 de mayo de 2018, proferida por este despacho judicial, en la que se resolvió condenar a la entidad demandada a pagar la diferencia salarial del 20% y de todas prestaciones devengadas en la relación laboral.

No obstante, advierte el despacho que la parte ejecutante omitió allegar copia íntegra de las sentencias que conforman el título ejecutivo con la constancia de ejecutoria correspondiente. Adicionalmente, advierte el despacho que el expediente del proceso ordinario No. 11001334205120170026700, al que se hace referencia en la demanda se encuentra en archivo definitivo<sup>3</sup>. En consecuencia, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que adelante todos los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001334205120170026700, demandante: José Giovanni Leiva Molina. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que sea anexado al expediente digital del presente proceso ejecutivo, a efectos de validar los requisitos formales del título, de lo cual se dejará constancia dentro del referido expediente y en el sistema de registro SIGLO XXI.

Finalmente, el despacho considera necesario requerir al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y Tarjeta Profesional No. 272.734 del C. S. de la Judicatura, para que allegue el poder debidamente otorgado por el señor José Giovanni Leiva Molina, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo.

Para la carga procesal aquí impuesta a la parte ejecutante, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro del término cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, adelante todos los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001334205120170026700, demandante: José Giovanni Leiva Molina. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que sea anexado al expediente digital del presente proceso ejecutivo, a efectos de validar los requisitos formales del título, de lo cual se dejará constancia dentro del referido expediente y en el sistema de registro SIGLO XXI.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y Tarjeta Profesional No. 272.734 del C. S. de la Judicatura, para que dentro del término cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente otorgado por el señor José Giovanni Leiva Molina, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo.

<sup>3</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Expediente: 11001-3342-051-2023-00219-00  
Ejecutante: JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**EJECUTIVO LABORAL**

**TERCERO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4fe832d724eb53da986ce6b89b582db3a47f80c285a5ebdaa0d5f76c47de91**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 417**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00220-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS MÁXIMO ANGULO BARRERA
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- En los términos del inciso 3º del Artículo 76 y el numeral 2º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditarse el agotamiento del recurso de apelación en contra del acto administrativo demandado, aportando copia del acto que lo resolvió o del escrito mediante el cual se interpuso el medio de impugnación mencionado (archivo 2, pág. 133 expediente digital).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor CARLOS MÁXIMO ANGULO BARRERA, identificado con C.C. 6.758.916, a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado HÉCTOR HUGO CHACÓN PÁEZ, identificado con C.C. 79.299.132 y T.P. 56.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada ROSA INÉS PADILLA TORRES, identificada con C.C. 20.531.178 y T.P. 100.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente del mismo extremo, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda<sup>1</sup> (archivo 2, págs. 13 a 15 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> El presente reconocimiento de personería se realiza con la advertencia contenida en el Artículo 75 del Código General del Proceso, según la cual en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00220-00  
Demandante: CARLOS MÁXIMO ANGULO BARRERA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[bancar75@hotmail.com](mailto:bancar75@hotmail.com)  
[gerencia@juridicasbogota.com](mailto:gerencia@juridicasbogota.com)  
[abogado@juridicasbogota.com](mailto:abogado@juridicasbogota.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ade38c7a8c5b358898a3c5cbfb14e3df3cbaf64d04d34bd29aab8687f0dee**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust No. 416**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3331-707-2014-00006-00
<b>Ejecutante:</b>	HERNÁN RAMIRO CHÁVEZ
<b>Ejecutado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 68 expediente digital) se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá en cuantía de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$102.959.049)**, por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

Posteriormente, una vez la Secretaría del despacho liquidó las costas ordenadas, mediante auto del 9 de febrero de 2023 (archivo 76 expediente digital), se aprobó dicha liquidación por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 10.295.904)**.

Igualmente, en el mismo proveído se requirió a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 20 de octubre de 2022, que modificó la liquidación del crédito, precisando que el monto de la obligación a pagar corresponde a la suma de \$102.959.049 y por concepto de costas el valor de \$10.295.904.

Frente a lo anterior, respecto de la obligación, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aportó la Resolución No. SUB 140879 del 30 de mayo de 2023, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia. En dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente (archivo 83, págs. 5 a 13 expediente digital):

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C el 22 de noviembre de 2010 y en consecuencia, reliquidar una pensión de VEJEZ a favor del señor CHAVES HERNAN RAMIRO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 4 de octubre de 2022	\$2,130,768
Valor mesada a 2023	\$2,410,324

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2,144,074.00
Mesadas Adicionales	250,593.00
Descuentos en Salud	579,100.00
Pagos ordenados Sentencia	102,959,049.00
Valor a Pagar	104,774,616.00

(...”).

No obstante, se advierte que no se acreditó el pago ordenado en el citado acto administrativo, por lo que se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada a fin de obtener certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de la suma de dinero ordenada mediante la Resolución No. SUB 140879 del 30 de mayo de 2023, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias, esto es, aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la demandante o su apoderado.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00006-00  
Ejecutante: HERNAN RAMIRO CHAVEZ  
Ejecutado: COLPENSIONES

## **EJECUTIVO LABORAL**

De conformidad con lo que antecede, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la entidad ejecutada (archivo 84 expediente digital), pues, como se indicó, no obra prueba dentro del expediente del pago efectivo de la obligación.

De otro lado, en lo que respecta a la suma correspondiente a las costas liquidadas, se encuentra que obra depósito judicial constituido por el valor liquidado y aprobado (archivo 80 expediente digital), por lo que se dispondrá que, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P., por Secretaría se haga entrega del título judicial No. 400100008794639, por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 10.295.904)** a la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de la suma de dinero ordenada mediante la Resolución No. SUB 140879 del 30 de mayo de 2023, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias, esto es, aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la demandante o su apoderado.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.- Por secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUENSE** el depósito judicial título No. 400100008794639, por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 10.295.904)** que se encuentra a órdenes de este despacho, y a favor del señor HERNÁN RAMIRO CHÁVES, identificado con la Cédula de Ciudadanía 311.579, quien podrá recibirlo o, en su defecto, a través de apoderado con facultad expresa de recibir.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., representada legalmente por Karina Vence Peláez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, y a la abogada Keinny Lorena Rueda Tapiero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.931.130 y Tarjeta Profesional No. 395.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 84 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LF

Expediente: 11001-3331-707-2014-00006-00  
Ejecutante: HERNAN RAMIRO CHAVEZ  
Ejecutado: COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

[chanenel@hotmail.com](mailto:chanenel@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[krueda@gmail.com](mailto:krueda@gmail.com)  
[kruedatapiero@gmail.com](mailto:kruedatapiero@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7c4c725ff3be9664e824862e88f146e681ff3d6a5cc30d1d9446ba1013e8ff**  
Documento generado en 28/06/2023 10:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**